

LAS CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES COMO INSTRUMENTO DE DISTRIBUCIÓN DEL CLERO

SPECIAL CIRCUMSCRIPTIONS AS AN INSTRUMENT FOR THE DISTRIBUTION OF CLERGY

Federico Ynsfrán Vaesken*

Abstract: La distribución del clero auspiciada por el Concilio Vaticano II requiere unos instrumentos jurídico-canónicos que posibiliten su realización coherente dentro de la sociedad eclesial. Este artículo se ocupa de uno de estos instrumentos jurídicos: Las circunscripciones eclesiásticas especiales codificadas en el Código o surgidas por leyes posteriores al Concilio.

Palabras clave: Distribución del clero. Circunscripción eclesiástica. Ordinariato. Prelatura personal.

Abstract: The distribution of the clergy as advocated by the Second Vatican Council requires some juridical-canonical instruments that make possible its coherent realization within the ecclesial society. This article deals with one of these juridical instruments: the special ecclesiastical circumscriptions codified in the Code or created by laws subsequent to the Council.

Keywords: Distribution of clergy. Ecclesiastical circumscription. Ordinariate. Personal prelature.

Introducción

Junto a la reforma del instituto de la incardinación, propiciando así una flexibilización apostólica, el decreto conciliar *Presbyterorum ordinis* considera como instrumentos adecuados, para favorecer una mejor distribución del clero, la constitución de entidades peculiares con fines apostólicos que hagan frente a necesidades de grupos que, por diversos motivos, no pueden ser alcanzados por las estructuras ordinarias¹. Tal tarea de organización de estructuras adecuadas implica un justo discernimiento pastoral, por parte de las autoridades competentes (Portillo, 1990, pp. 42-43)².

Entre las posibilidades citadas, podemos reagrupar las entidades peculiares en dos grupos: Circunscripciones especiales y Seminarios internacionales.

* Doctor en Derecho Canónico por la Pontificia Universidad de la Santa Cruz (Roma). ORCID: 0009-0001-6428-2831. E-mail: federico.ynsfran@gmail.com

¹ Ver al respecto el n. 10 del Decreto *Presbyterorum ordinis* 10 (a partir de ahora nos referiremos a él con las siglas PO). Tal documento conciliar se encuentra en: Concilio Vaticano II (1966c).

² Este artículo se desprende de un estudio pormenorizado de la problemática de la distribución del clero realizado en: Ynsfrán Vaesken (2022).

Las circunscripciones citadas en el decreto sobre los presbíteros no son taxativas y se deja una apertura para responder mejor a desafíos no previsibles de antemano. Aquí nos concentraremos solamente en las circunscripciones especiales y, más concretamente, en tres tipos de estructuras con carácter de circunscripción y que están marcadas por el criterio personal en su configuración: Las prelaturas personales, los Ordinariatos personales y las parroquias personales. Sintéticamente se mostrarán sus particularidades como entes destinados a favorecer una eua distribución del clero.

Para encuadrar bien el estudio, es preciso indicar que la perspectiva central que se intentará, en este artículo, es la consideración de tales entidades particulares en cuanto instrumentos jurídicos para favorecer la tarea de distribución del clero, según el marco legislativo actual. Se recurrirá a la ilustración, con algunos ejemplos concretos, de cómo se realiza la distribución, por medio de estos entes, sin pretender un análisis pormenorizado de ellos.

El elemento común que resalta, en estos entes, y que se quiere subrayar en la reflexión sobre ellas, es la aplicación del criterio personal, como complemento del territorial, a fin de delimitar, en modo realista, las comunidades de fieles necesitadas de la asistencia de clérigos. Como se ha tematizado ya, muchas veces el criterio territorial en la organización eclesial no es suficiente para captar los elementos de agregación que unen a los individuos en una realidad comunitaria. La determinación de la real comunidad de fieles es, pues, el centro de toda actividad de configuración de entidades particulares (Arrieta, 2002, pp. 34-44).

1. Aproximación a las circunscripciones especiales

El último Concilio, de tono prevalentemente pastoral, ha dado indicaciones de principio, pero también numerosas recomendaciones prácticas, para encarar la tarea de la evangelización en el contexto moderno y, en particular, el problema de la distribución del clero (Gutiérrez, 1989, pp. 467-468). Entre tales indicaciones pragmáticas, para favorecer una equilibrada y eficaz distribución del clero, los Padres conciliares han propuesto la constitución de “diócesis peculiares o prelaturas personales y otras providencias por el estilo, en las que puedan entrar o incardinarse los presbíteros”, según lo afirma el n. 10 de PO. Con ello pretendían dar respuesta, en modo adecuado, a las

diversas y multiformes necesidades pastorales que requieren la configuración de apostolados adaptados y peculiares que permitan llegar hasta grupos no fácilmente alcanzables por medio de la pastoral ordinaria de tipo territorial. Estas estructuras pastorales especiales son medios adecuados para afrontar la tarea pastoral desde una perspectiva misionera, que va de la mano con el redescubrimiento de la responsabilidad misionera de la Iglesia particular³.

El legislador universal ha acogido esta invitación conciliar a la innovación en la estructuración jerárquica de las comunidades. Fruto de ello es la codificación y la legislación especial desarrollada en el período postconciliar acerca de las circunscripciones eclesiásticas⁴. Junto a las circunscripciones tradicionales de tipo territorial, serán introducidas otras peculiares en la legislación propiciada por la reforma conciliar. La ley universal vigente, al respecto de tales entes especiales, será pues la base del estudio en esta sección. Se prescindirá, por lo tanto, de un estudio histórico de la evolución del derecho al respecto de estas estructuras eclesiásticas. Hay que precisar, asimismo, que no será posible tratar, pormenorizadamente, el fenómeno amplio y complejo de las circunscripciones eclesiásticas. La atención se concentrará en las circunscripciones peculiares, es decir, en aquellas marcadas por el criterio de delimitación personal, que constituyen un desarrollo jurídico innovador en la organización pastoral postconciliar. El punto focal al tratarlas será el de la distribución del clero, tematizando, preferentemente, cómo se insertan, en ellas, los instrumentos distributivos de la incardinación y la agregación. Indudablemente, será necesario abordar los aspectos característicos de cada tipo particular de circunscripciones peculiares, pero sólo en cuanto juegan un rol directo sobre la forma en la que se configurará la estructuración comunitaria y la correspondiente asignación del ministerio ordenado al servicio del *coetus* y su apostolado especial.

Como premisa, sin embargo, es necesario dar una noción de circunscripción eclesiástica y presentar un encuadramiento clasificatorio

³ El redescubrimiento de la responsabilidad misionera se tematiza, particularmente, en el Decreto *Ad Gentes* n. 20. El texto de dicho Decreto lo encontramos en: Concilio Vaticano II (1966a).

⁴ El Código ha incorporado dos circunscripciones peculiares: Las diócesis personales, en el can. 372 § 2, y la figura de las prelaturas personales, en los cann. 294-297. Otros entes personales han sido configurados, ya sea, por medio de leyes particulares, como es el caso de los Ordinariatos militares (Juan Pablo II, 1986) (a partir de ahora nos referiremos a la *Spirituali militum curae* con la abreviación SMC) y de los Ordinariatos para fieles provenientes del anglicanismo (Benedicto XVI, 2009) (a partir de ahora AC); ya sea, por medio de actos administrativos, como ha sido el caso de los Ordinariatos rituales (creados individualmente por decretos de la Congregación para las Iglesias Orientales) y de la Administración apostólica personal de Campos (Congregación para los Obispos, 2002) (a partir de ahora DEAAP).

para situar, en él, el fenómeno que nos ocupa de las circunscripciones personales. El concepto de circunscripción eclesiástica es una noción eminentemente jurídica que engloba toda comunidad cristiana estructurada jerárquicamente, independientemente de su naturaleza teológica⁵. En base al criterio de delimitación de tales comunidades jerárquicas podemos encontrarnos con dos grandes grupos: Las circunscripciones territoriales y las circunscripciones personales (Arrieta, 1994b, pp. 3-4)⁶. Las circunscripciones personales son, pues, en cuanto circunscripciones, comunidades estructuradas jerárquicamente, es decir, dotadas de pastor, clero y pueblo⁷. Por otro lado, son peculiares en el sentido que vienen a agregarse a la larga tradición de los entes territoriales, único modo codificado de estructurar los elementos esenciales de las comunidades jerárquicas, antes de la actual codificación de 1983. El fenómeno que se encuentra a la base de toda circunscripción es la comunidad de los fieles, como ha resaltado el Concilio⁸. Es pues en función a ella que se delimitan las circunscripciones, para luego, en un segundo momento, organizar la asignación de clérigos. En el caso de las circunscripciones personales, esto se produce siguiendo un criterio distinto al meramente territorial.

⁵ Es necesario, igualmente, hacer una breve mención de la problemática que circunda la noción teológica de Iglesia particular al momento de realizar su traducción canónica. Al intentar traducir el concepto conciliar de Iglesia particular, se ha constatado que la forma canónica paradigmática de ésta es la diócesis (cf. can. 368). Sólo ella presenta la plenitud de sus componentes esenciales: Pastor - Presbiterio - Pueblo. Toda circunscripción la tiene de modelo y se contrasta con ella en su configuración concreta. La diócesis, en cuanto traducción canónica de la Iglesia particular, es la encargada de hacer presente *in situ* la Iglesia universal. Esto, prácticamente, exige el recurso al criterio territorial, el cual, a su vez, garantiza un factor neutro de agregación capaz de acoger la variedad propia de la dimensión universal que la Iglesia particular realiza localmente. Toda estructura personal, por tanto, será anexa, complementaria y ordenada a la Iglesia particular, ya que su campo de acción será siempre específico y diverso del de la Iglesia particular. (Arrieta, 1994a, pp. 4-7; 1994b, pp. 1-6; Boni, 2017, pp. 27-33; Cattaneo, 2003, pp. 3-6; y Rodríguez & Fuenmayor, 1984, pp. 45-48.) Asimismo, el carácter complementario de las estructuras personales se desprende del carácter originario de las Iglesias particulares, ya que por medio del bautismo cada fiel accede directamente a la única Iglesia en su dimensión universal y particular. Cada fiel pertenece necesariamente, por el sacramento bautismal, a una Iglesia particular. La pertenencia a las estructuras personales será siempre una adhesión que no modificará la pertenencia originaria. Cf. Carta *Communio in Notio* n. 10 (a partir de ahora CN) cuyo texto se encuentra en: Congregación para la Doctrina de la fe (1993). Ver también al respecto: Cattaneo (2003, pp. 15-20) y Tammara (2005, pp. 671-675.)

⁶ Para una clasificación exhaustiva de las circunscripciones eclesiásticas: Arrieta (1994a, pp. 9-10) y Cattaneo (2003, pp. 5-11).

⁷ Por constar de clero, pueden formar un presbiterio a servicio de sus fieles y, por tanto, incardinar: Viana (2006, pp. 131-136).

⁸ Cf. Constitución *Lumen Gentium* n. 13 y el Decreto *Christus Dominus* n. 11 (los respectivos textos en: Concilio Vaticano II (1965; y 1966b). Ver también al respecto: Arrieta (2002, pp. 31-32).

La peculiaridad principal de las circunscripciones personales consiste, por tanto, en su forma extraordinaria de delimitación, si se considera que el criterio de demarcación ordinario y prevalente continúa siendo el territorial⁹. Las circunscripciones personales se presentan, en su naturaleza, como estructuras pastorales complementarias que se constituyen en auxilio y sostén de las Iglesias particulares (Baura, 2012, pp. 172-173, 175; Boni, 2017, pp. 31-33; y Cattaneo, 2003, pp. 15-20)¹⁰. Estas últimas seguirán siendo delimitadas empleando el factor territorial ordinario, porque agregar comunidades, en base al domicilio, dota, a tales agrupaciones originarias, de la apertura a la variedad propia de la comunión. Tal apertura consiste en acoger, por un lado, a todo tipo de fiel, y, por otro, a la variedad de carismas y ministerios que es característica de la universalidad que la Iglesia particular está llamada a realizar como localización de la Iglesia única y universal (Arrieta, 1994a, pp. 10-12, 23-25; Boni, 2017, pp. 30-33; y Rodríguez & Fuenmayor, 1984, pp. 46-47). Esta amplitud de su misión entraña, visto el carácter histórico y humano de su realización, límites que pueden y deben ser superados recurriendo a estructuras pastorales flexibles, como es el caso de las circunscripciones personales (Arrieta, 1994a, pp. 23-25, 37-38; Cattaneo, 2003, pp. 30-38; Dalla Torre, 2002, pp. 93-96; y Miras, 2002, pp. 385-388).

Las circunscripciones peculiares permiten, por tanto, una respuesta eficaz y pronta para necesidades pastorales que no pueden ser asumidas por la pastoral ordinaria de la Iglesia particular, ya sea a causa de la peculiaridad del grupo a ser atendido o de la amplitud inter- o transdiocesana del fenómeno, ya sea por el grado de especialización requerido para hacer frente a un apostolado específico (Dalla Torre, 2002, pp. 102-105). De allí, otro fundamento del carácter peculiar de estos entes, su especialización. Se puede, por ello, afirmar con certeza que las circunscripciones personales se agregan o añaden a las territoriales como un servicio de la Iglesia universal, a fin de que la solicitud por todas las Iglesias y por cada hombre pueda ser traducida en concretas

⁹ Cf. can. 372 § 1.

¹⁰ La misma Congregación para la Doctrina de la Fe ha reflexionado sobre el carácter complementario de estas estructuras y su interacción con las Iglesias particulares en CN n. 16: “Para una visión más completa de este aspecto de la comunión eclesial -unidad en la diversidad-, es necesario considerar que existen instituciones y comunidades establecidas por la Autoridad Apostólica para peculiares tareas pastorales. Estas, *en cuanto tales*, pertenecen a la Iglesia universal, aunque sus miembros son también miembros de las Iglesias particulares donde viven y trabajan. Tal pertenencia a las Iglesias particulares, con la *flexibilidad* que le es propia, tiene diversas expresiones jurídicas. Esto no sólo no lesiona la unidad de la Iglesia particular fundada en el Obispo, sino que por el contrario contribuye a dar a esta unidad la interior diversificación propia de la comunión”.

estructuras pastorales que permitan alcanzar a cada fiel, real o potencial, en su derecho de acceder a los bienes salvíficos confiados por Cristo a los Pastores¹¹. Consecuencia intrínseca de este aspecto esencial de tales estructuras es la necesidad de coordinación y/o armonización con las estructuras ordinarias territoriales en modo de llevar adelante una acción conjunta, en comunión (Arrieta, 1994a, pp. 4-7, 34-35; 1994b, pp. 11-12; Cattaneo, 2003, pp. 28-30; y Rodríguez & Fuenmayor, 1984, pp. 33-34).

A los rasgos de complementariedad, especialización y estructura universal se agrega, como característica esencial y obvia de estas circunscripciones, el hecho de ser delimitadas por un criterio preeminentemente personal¹². Factores de tipo personal, que configuran grupos de fieles o necesidades pastorales, son el elemento que delimita a la comunidad necesitada de una atención específica y que, a la vez, localiza, en modo diverso al de las Iglesias particulares, los elementos jerárquicos comunitarios de la Iglesia universal. Los factores personales más típicos son el rito, la nacionalidad o la profesión (Arrieta, 1994a, pp. 23-25; 1994b, pp. 6-7; Boni, 2017, pp. 31-33; y Cattaneo, 2003, pp. 30, 35-38). Los cambios y la complejidad de la realidad social contemporánea, así como la acción innovadora al interior de la Iglesia del Espíritu Santo, pueden constituir otros factores personales como el carisma y/o la espiritualidad, necesidades de atención a nuevos sectores de marginación, etc. (Boni, 2017, pp. 100-103). El hecho de que tales entes sean circunscripción, es decir, comunidades delimitadas con estructuración jerárquica, implica que el *coetus* concreto es puesto bajo la jurisdicción de un oficio de capitalidad, con potestad de tipo episcopal, que coordina la acción ministerial y actúa como principio de unidad y comunión, asistido por un presbiterio (Arrieta, 1994b, pp. 10-11; y Cattaneo, 2003, pp. 16-19).

¹¹ Tal aspecto universal de estas estructuras se cristaliza jurídicamente por medio del proceso de erección de tales entes, que es atribución exclusiva de la Autoridad Suprema, en virtud de su deber diaconal de dar respuesta a desafíos pastorales que se van presentando en la *communio Ecclesiarum*. (Arrieta, 1994a, pp. 35-37; 1994b, pp. 5-6; Gutiérrez, 1989, pp. 478-482; y Rodríguez & Fuenmayor, 1984, pp. 39-41) En cuanto al rol de la Autoridad Suprema en la erección de cada tipo particular de circunscripción personal: Cfr. cann. 372 § 2 y 373 (diócesis personal); can. 294 (prelatura personal); SMC I, 2 (ordinariatos militares); AC I § 1 (ordinariatos personales para fieles procedentes del anglicanismo); DEAAP I (Administración apostólica personal de Campos). En cuanto a los Ordinariatos rituales, se erigieron siempre con decretos singulares de la Congregación para las Iglesias Orientales, citamos como ejemplo: (Congregación para las Iglesias Orientales, 1962). En lo referente al carácter universal de las estructuras complementarias: Cfr. CN 15-16.

¹² Decimos preeminentemente personal, porque algunas de estas circunscripciones se hallan delimitadas también, o condicionadas, por factores territoriales como es el caso, por ejemplo, de la Administración apostólica personal San Juan María Vianney, la cual se halla circunscripta solamente a la diócesis de Campos (cfr. DEAAP I). En todo caso, todas ellas deberán ser localizadas en el espacio. (Arrieta, 1994b, pp. 12-13).

1.1. La diócesis personal y la prelatura personal

Entrando ya en los tipos de circunscripciones personales disponibles en la legislación y en la praxis administrativa actuales, destacan primeramente las codificadas. El Código vigente enumera dos: La diócesis personal y la prelatura personal. La diócesis personal es mencionada en el can. 372 § 2 como una posibilidad que no ha encontrado una concreción real en la praxis de la Iglesia latina. Su falta de aplicación podría explicarse por la dificultad de identificar una situación que justifique la coexistencia de dos estructuras idénticas teológicamente, aunque delimitadas con criterios diversos, vista la amplitud pastoral que caracteriza a la forma paradigmática de la Iglesia particular, que es la diócesis. Sin embargo, ello no significa que exista un obstáculo estructural para que dos circunscripciones semejantes puedan convivir. Bastaría que se dé una clara delimitación y una reglamentación, por medio de acuerdos, que posibilite una adecuada colaboración. Así pues, la problemática de la coordinación de dos cleros diocesanos concomitantes, que podría ser objeto de problemas no menores que irían en detrimento de una eficaz distribución, podría ser superada con convenciones convenientes que sirvan de canal para un trabajo en colaboración a favor de las necesidades concretas y especializadas de los fieles (Arrieta, 1994a, p. 25; 1994b, pp. 16-18)¹³.

La prelatura personal, sin embargo, no sólo ha recibido una ley-cuadro en los cann. 294-297 del CIC 1983, sino que además ha sido puesta en práctica a través de la erección de la Prelatura de la Santa Cruz y el Opus Dei (Juan Pablo II, 1983)¹⁴. Tal concreción permite una aproximación al fenómeno y a sus potencialidades pastorales en la organización del servicio ministerial. Para comprender las potencialidades de esta circunscripción, en una equitativa distribución del clero, resaltaremos

¹³ Un ejemplo de la validez de la diócesis personal la encontramos en el ámbito del derecho oriental. En la India existe la convivencia entre una diócesis territorial y una personal. Es el caso de la Archieparquía de Kottayam que se configura como una eparquía (lo que corresponde a una diócesis latina) delimitada según un criterio personal y que coexiste con la estructuración pastoral territorial (Sacra Congregatio pro Ecclesia Orientali, 1955).

¹⁴ En adelante nos referiremos a la Constitución *Ut sit* con las siglas US. Actualmente, a raíz de los m.p. *Ad charisma tuendum* y de aquel que modifica los cann. 295-296 del Papa Francisco, la única Prelatura existente se encuentra en un estado de revisión de sus estatutos (Francisco, 2022c, 2023a). No es objetivo de este artículo entrar en un estudio pormenorizado de la naturaleza jurídica de las Prelaturas personales y las posibles repercusiones de los cambios introducidos por el Papa en su configuración jurídica, sino simplemente analizarlas como medio potencial de distribución del clero.

algunas de sus principales características a partir de los datos ofrecidos por su norma-cuadro¹⁵.

El primer rasgo resaltante de las prelaturas personales es que una de las finalidades centrales, que ha motivado su inserción entre las circunscripciones peculiares, es la de la distribución del clero¹⁶. Esta finalidad, no obstante, va indisolublemente unida a la otra finalidad enunciada por el Concilio y profundizada por la legislación postconciliar de la atención pastoral y/o misionera de grupos especiales y/o de apostolados peculiares (Arrieta, 1994b, pp. 23-26; y Rodríguez & Fuenmayor, 1984, pp. 17-19). Ello se desprende claramente del texto del can. 294¹⁷. A propósito de ello, y sin pretender entrar en la exposición del debate canónico acerca de la naturaleza jurídica de estas prelaturas, es necesario mencionar rápidamente que, a partir de lo establecido en el Código y de la experiencia de la única prelatura existente, se puede afirmar que nos encontramos ante una entidad verdaderamente comunitaria basada en la interacción orgánica entre laicos y clérigos. Ello se funda sobre la finalidad pastoral que ha motivado su creación. Toda estructura que pretenda desarrollar una actividad pastoral, en sentido estricto, requiere el ejercicio del ministerio ordenado a favor de fieles destinatarios de los bienes salvíficos administrados por los clérigos. Por lo tanto, no es concebible una prelatura que no sirva a un *coetus fidelium*, configurándose como un ente meramente clerical¹⁸.

En relación con la presencia del clero en la estructuración de la prelatura, el canon 294 indica como elemento esencial de estas estructuras el ser conformadas por clero secular. A ello se agrega el hecho de que el can. 295 § 1 otorga al Prelado la facultad de incardinar y de erigir seminarios, sin necesidad

¹⁵ Para un estudio detallado de la norma-cuadro de las Prelaturas personales: Arrieta (1994a, pp. 26-29; 1994b, pp. 26-27), Baura (2012, pp. 179-180), Gutiérrez (1989, pp. 482-487), Rodríguez & Fuenmayor (1984, pp. 23-34) y Tammaro (2005, pp. 667-671, 688-689). Cabe destacar la reciente modificación de esta norma por el motu proprio *Le prelatore personali* citado previamente.

¹⁶ Esto es lo que se desprende tanto de PO 10, como del Motu proprio *Ecclesiae Sanctae* I, 4 (texto en: Pablo VI (1966); y del can. 294.

¹⁷ Can. 294: "Con el fin de promover una conveniente distribución de los presbíteros o de llevar a cabo peculiares obras pastorales o misionales en favor de varias regiones o diversos grupos sociales, la Sede Apostólica, oídas las Conferencias Episcopales interesadas, puede erigir prelaturas personales que consten de presbíteros y diáconos del clero secular". Este canon no ha sido modificado por el motu proprio que modifica la norma cuadro de las Prelaturas personales.

¹⁸ En relación al debate en torno a la naturaleza teológico-jurídica de las prelaturas personales: Arrieta (1994b, pp. 18-22), Aymans (1981, pp. 79-82, 87-99; 1987, pp. 491-500), Baura (2012, pp. 182-184), Boni (2017, pp. 39-46), Dalla Torre (2002, pp. 108-109), Ghirlanda (1988, pp. 299-313), Gutiérrez (1989, pp. 475-478, 481-482), Miras (2002, pp. 379-384), Rodríguez & Fuenmayor (1984, pp. 23-34, 41-45), Tammaro (2005, pp. 675-682) y Viana (2008, pp. 171-174).

de una ulterior aprobación de la Santa Sede (Arrieta, 1994b, pp. 26-27; Dalla Torre, 2002, p. 106; Gutiérrez, 1989, pp. 482-483; Rincón-Pérez, 2009, p. 110; Rodríguez & Fuenmayor, 1984, pp. 26-27; y Viana, 2008, pp. 174-176). Estos aspectos muestran la gran funcionalidad y autonomía organizativa de las prelaturas personales para emprender la tarea de distribución del clero. Si bien el modo habitual de estructuración del vínculo de servicio es la incardinación, como ocurre en el caso del Opus Dei¹⁹, nada se opone a hacer recurso de la agregación en la configuración de otras posibles prelaturas personales (Arrieta, 1994a, pp. 26-27; y Viana, 2008, p. 174). Otro dato relevante es que el can. 265 enumera, entre los entes incardinantes, a estas prelaturas equiparándolas a las Iglesias particulares y diferenciándolas de los entes asociativos (Boni, 2017, p. 46; Hervada, 1996, pp. 407-409; Le Tourneau, 1996, pp. 297-298, 300-301; Navarro, 2006, pp. 238-243, 250-251; y Rodríguez & Fuenmayor, 1984, pp. 28-29). Su ingreso como ente incardinante de naturaleza jerárquica, la facultad del Prelado de erigir un seminario sin aprobación pontificia y la necesidad esencial y estructural de contar con clero para emprender las múltiples funciones, que pueden ser asignadas a estas estructuras, muestran, con un grado alto de certeza, la concepción de las prelaturas personales, en el derecho vigente y en la línea de la reflexión conciliar, como instrumentos ordinarios de la distribución del clero. Estos entes ofrecen múltiples ventajas y son bien dotados, a nivel jurídico, para garantizar su eficacia y su eclesialidad en la articulación del ministerio eclesialístico (Boni, 2017, pp. 97-100; y Viana, 2008, pp. 174-178).

Otro aspecto, propio y único de las prelaturas personales, es la fuerte flexibilidad y/o maleabilidad, en su configuración, lo que les permite hacer frente a diversas necesidades y desafíos pastorales posibles. Esto se desprende de lo establecido por los cann. 295-297 que prevén la necesidad de dotarlas de estatutos que configuren, en modo preciso, diversos aspectos de la estructura propia en virtud de las particularidades y de las finalidades específicas que se persigan. Así, varios elementos importantes pueden ser determinados de forma variada y adecuada a la realidad pastoral concreta a ser afrontada. Entre los elementos a ser precisados en los estatutos podemos citar: La delimitación del *coetus fidelium*, las formas de cooperación y coordinación con las Iglesias particulares, el modo de adscripción y de participación de los laicos al apostolado de la prelatura, y la forma de adscribir el clero secular, por incardinación y/o agregación (Gutiérrez, 1989, pp. 483-487).

¹⁹ Según se desprende claramente del art. III US.

Ello nos da una idea de la infinidad de posibilidades que ofrece la prelatura personal para afrontar una estructuración comunitaria asistida adecuadamente por el ministerio ordenado y por el correlativo oficio capital, que funge como garantía de comunión eclesial (Rodríguez & Fuenmayor, 1984, p. 47). Esta gran flexibilidad de estructuración toma en cuenta el dinamismo requerido para llevar adelante la misión de la Iglesia en la compleja realidad sociocultural contemporánea (Boni, 2017, pp. 97-108; Dalla Torre, 2002, pp. 99-105; Gutiérrez, 1989, pp. 467-471; Miras, 2002, pp. 384-388; Rodríguez & Fuenmayor, 1984, pp. 33-34, 44; y Viana, 2008, pp. 176-181).

1.2. *Los Ordinariatos*

En cuanto a las circunscripciones personales creadas por ley particular podemos citar dos: Los Ordinariatos militares y los Ordinariatos católicos para fieles provenientes del anglicanismo.

1.2.1. *Los Ordinariatos militares*

Los Ordinariatos militares se caracterizan por ser estructuras estables al servicio de un *coetus*, delimitado *ex auctoritate*, constituido por el personal militar y las personas directamente vinculadas a la milicia. La Constitución Apostólica *Spirituali militum curae*²⁰, n. VI §§ 3-4, otorga a tales Ordinariatos la posibilidad de incardinar clérigos y de erigir seminarios, con aprobación de la Santa Sede (Soler, 1988, pp. 164-166; y Vecchi, 2006, pp. 492-496). Esto es una novedad, considerando la larga historia de la pastoral militar que se basaba, sobre todo, sobre el clero agregado (Arrieta, 1994b, pp. 32-33).

La atención pastoral militar tiene un carácter permanente ya que atiende a un grupo estable de fieles que, por su estilo de vida particular, no puede acceder a la cura pastoral ordinaria. Ello hace que esta estructura sea una verdadera y propia complementación pastoral a la Iglesia particular. De hecho, el oficio capital viene

²⁰ Para un estudio detallado de la Constitución Apostólica y de los rasgos principales de los Ordinariatos castrenses: (Arrieta, 1986) Para otras aproximaciones sobre el fenómeno de estos Ordinariatos: Arrieta (1994a, pp. 29-31; 1994b, pp. 30-34), Baura (2012, pp. 173-175, 184-185), Boni (2017, pp. 35-39) y Viana (2008, pp. 165-167). Para una visión histórica de la evolución de estos entes: Soler (1988, pp. 142-164) y Tripp (2015, pp. 376-378).

configurado con jurisdicción cumulativa, coexistiendo y coordinándose con el ordinario local, lo que posibilita, a los fieles, el acceso a los medios salvíficos, como mejor les convenga. Aunque la incardinación se ofrezca como medio ordinario de organización del servicio clerical, en la praxis, la agregación a estos entes, con sendos acuerdos *ex can.* 271, no ha perdido importancia (Rincón-Pérez, 2009, p. 278). De hecho, la misma ley especial SMC, en su sección VI §§ 1-2, contempla y exhorta el recurso a la agregación (Arrieta, 1994a, pp. 30-31; 1994b, pp. 32-33; y Viana, 2008, p. 166). Lo que es innegable, ya sea para el clero incardinado como para el agregado, es la necesidad de una formación específica que los prepare para asumir una tarea pastoral marcada por la peculiaridad del estilo de vida militar (Tripp, 2015, pp. 378-382).

1.2.2. Los Ordinariatos para fieles procedentes del anglicanismo

La Constitución apostólica *Anglicanorum coetibus* instituyó los Ordinariatos católicos para posibilitar la reincorporación de fieles, o grupos de fieles, procedentes del anglicanismo, a la plena comunión con la Iglesia católica. La delimitación de estas circunscripciones no parte de un fenómeno interno eclesial, como es el caso de los Ordinariatos militares, sino que parte de una inquietud ecuménica. Se busca, pues, posibilitar una progresiva iniciación cristiana en la fe católica de fieles provenientes de una confesión distinta, a la vez que se valoriza y tutela su patrimonio litúrgico y espiritual legítimo (Arrieta, 2010, pp. 151-154, 156; Baura, 2012, pp. 188-189; y Boni, 2017, pp. 78-80). Esta estructura es la respuesta a una necesidad pastoral que no se presenta, de momento, con una nota de permanencia, visto su rol de reintroducción en la plena comunión. Sin embargo, su carácter aparentemente provisorio no puede ser afirmado rotundamente, ya que la tutela de la praxis litúrgica anglicana, compatible con la fe católica, podría configurar una necesidad de subsistencia. Otro dato a favor de esta idea es el cambio de competencia establecido en la última reforma de la Curia. En su creación, tales circunscripciones dependían de la Congregación para la Doctrina de la fe. Actualmente, según el artículo 104 de la Constitución Apostólica *Praedicate Evangelium*, dependen del Dicasterio para los Obispos, que es igualmente competente en lo relativo a las Iglesias particulares y los Ordinariatos militares (Arrieta, 2010, p. 158; y Puig, 2014, pp. 699-700)²¹.

²¹ El texto de la Constitución Apostólica *Praedicate Evangelium* se puede consultar en: Francisco (2022b).

En todo caso, se encauza la asistencia clerical necesaria para garantizar, pastoralmente, la inserción en la plena comunión a través de dichas estructuras. Esto se lleva a cabo, ya sea, a través de la asunción de antiguos ministros anglicanos, ya sea, previendo la posibilidad de la incardinación y la erección, con la aprobación correspondiente, de casas de formación equivalentes a los seminarios²². Es de notar que, si en un primer momento se acoge o tolera la particularidad del clero *uxorato* para los ministros anglicanos, al frente de las comunidades que pasan al catolicismo, recibiendo el sacramento del orden con la dispensa disciplinaria correspondiente, la tendencia posterior para el clero, que nacerá de la comunidad reintegrada, es de formar en la disciplina vigente del celibato (Arrieta, 2010, pp. 161-166). Ello indica que la distribución del clero, a ser prospectada, requiere una cierta especialización en el sentido del conocimiento y la vivencia de la tradición espiritual y litúrgica anglicana propia del grupo, pero, a la vez, como consecuencia natural de la reintegración católica, debe incorporar progresivamente el patrimonio espiritual católico, dentro del cual destaca un perfil clerical marcado por la disciplina del celibato.

1.2.3. Los Ordinariatos latinos para fieles de rito oriental

Este último tipo de Ordinariato es creado por actos singulares de naturaleza indeterminada. Los Ordinariatos latinos para la atención de los fieles católicos de rito oriental son estructuras que han sido creadas por decreto de la entonces llamada Congregación para las Iglesias Orientales. Estos Ordinariatos funcionan en cuanto confían a estructuras latinas la atención pastoral de grupos de fieles católicos de rito oriental presentes en una nación en la cual no está constituida una jerarquía propia. Generalmente, el Obispo latino de la capital del país asume tal rol y provee a las necesidades pastorales de los fieles procurándose presbíteros pertenecientes a los grupos rituales más numerosos, por medio de la agregación.

No se prevé una incardinación en tales entes, sino hacer uso de las estructuras latinas existentes para atender al grupo humano marcado por la pertenencia a un rito oriental. Se responsabiliza, pues, a un Ordinario para que tome en cuenta, seriamente, la particularidad de la situación y el respeto de los fieles a desarrollar su vida espiritual en el propio rito (Arrieta, 1994a, pp. 31-33; 1994b, pp. 34-38; Baura, 2012, pp. 185-186; y Boni, 2017, pp. 34-35).

²² Al respecto: AC VI.

1.3. La Administración apostólica personal de Campos

La Administración apostólica personal de Campos es una realidad bastante particular. Basándose en la figura codificada de la Administración apostólica erigida establemente, la Autoridad Suprema configura un nuevo tipo de circunscripción personal para hacer frente a la reintegración en la plena comunión de un grupo de católicos tradicionalistas que se encontraban en una situación irregular (Incitti, 2002, pp. 851-855; y Landete Casas, 2001, pp. 182-184). Los clérigos de tal grupo han sido incardinados en la circunscripción *sui generis* confiada a la cura pastoral ordinaria de un Administrador Apostólico con condición episcopal que rige la estructura en nombre del Romano Pontífice, según se desprende del n. VI del DEAAP. Es concedida la facultad de erigir un seminario²³. Para ello se debe obtener la aprobación de la Santa Sede, hecho éste comprensible si se considera la necesidad de velar por una formación que venga a paliar las deficiencias heredadas de la situación cismática de proveniencia (Incitti, 2002, p. 856).

Más que procurar una conveniente distribución del clero, esta estructura surge como un medio de regularización de un grupo de clérigos en situación disciplinar irregular, desde el punto de vista canónico, que toma en cuenta, además, la tutela de la espiritualidad de tal clero y del grupo de fieles afines. Tal afinidad consiste en la preferencia por la práctica litúrgica anterior a la reforma litúrgica promovida por el Vaticano II (Incitti, 2002, pp. 854-855; y Landete Casas, 2001, pp. 188-192). Este aspecto otorga una cierta permanencia al ente peculiar, aun cuando tal estabilidad podría sufrir mudamientos si se considera la problemática coexistencia de dos obispos en el mismo territorio, con presbiterios prácticamente paralelos, sin una clara regulación de coordinación (Baura, 2012, pp. 186-188; Boni, 2017, pp. 56-77; y Viana, 2008, pp. 167-170).

2. Las circunscripciones especiales como instrumentos de distribución del clero

De una visión de conjunto y de una comparación rápida de las circunscripciones personales mayores se desprende que se cuenta con dos circunscripciones ordinarias como instrumentos o cauces convenientemente estructurados para la tarea de la distribución del clero: Las prelaturas

²³ Al respecto el n. VII § 1 DEAAP.

personales y los Ordinariatos militares (Viana, 2008, pp. 165-167). Si consideramos la estrecha semejanza entre ambas, podríamos incluso afirmar que nos encontramos ante una única estructura instrumental concebida para la distribución, ya que el Ordinariato militar sería una forma y/o configuración específica de prelatura personal²⁴.

En efecto, tanto el Ordinariato personal para antiguos anglicanos, como la Administración apostólica personal, son estructuras extraordinarias, concebidas para casos bien concretos y específicos, provenientes de una necesidad de reintegración en la *communio Ecclesiarum*. Ambas figuras poseen ciertas deficiencias jurídicas y son susceptibles de modificación, dependiendo de la evolución del fenómeno que está a la base (Boni, 2017, pp. 65-77, 84-86, 88-97). Los Ordinariatos rituales tienen una nota de excepcionalidad y particularidad, si se considera que no crean una estructura sino más bien confían un *coetus* particular a una circunscripción preexistente (Arrieta, 1994b, p. 36).

En todo caso, la aparición de tal variedad de circunscripciones personales en la legislación postconciliar muestra la integración del criterio personal en la organización pastoral. La elasticidad y flexibilidad de las estructuras eclesíásticas, auspiciada por el Concilio, aparece bien asumida por la Suprema Autoridad (Arrieta, 1994a, pp. 35-37). Ello posibilita atender las necesidades concretas en modo efectivo y con prontitud. Tal adaptación pastoral a la realidad explica la diversa configuración dada a las diferentes circunscripciones personales surgidas.

Las circunscripciones eclesíásticas se presentan, por tanto, no sólo como un instrumento de incardinación y/o de agregación, sino como una modalidad respetuosa de la configuración constitucional de la Iglesia, sin perder una cierta maleabilidad que permita atender las necesidades pastorales multiformes que se van presentando. Estos entes muestran un proceso de integración de la conciencia que la Iglesia debe adaptarse para atender mejor, y en forma más eficaz, a los fieles agrupados en comunidades (Baura, 2012, pp. 176-178). La misionariedad intrínseca de la sociedad eclesial, en un contexto de nueva evangelización, reclama, pues, más agilidad en la respuesta a los desafíos y, por ende, una distribución clerical a la vez pronta y coherente con el sistema

²⁴ En relación a la identificación de los Ordinariatos militares y las prelaturas personales: Arrieta (1986, pp. 732-734; 1994b, pp. 30-31). Acerca de la utilidad de las prelaturas personales como instrumentos flexibles de organización pastoral: Boni (2017, pp. 87-88, 97-106), De Paolis (2008, p. 22) y Viana (2008, pp. 176-178).

constitucional (Dalla Torre, 2002, pp. 384-388; Gutiérrez, 2006, pp. 116-120; Hervada, 2005, pp. 182-185; y Puig, 2014, p. 710).

Referencias bibliográficas

Fuentes eclesíásticas

- Benedicto XVI. (2009). Constitución Apostólica Anglicanorum coetibus 04/11/2009. *AAS*, 101, 985-990.
- Concilio Vaticano II. (1965). Constitución Dogmática Lumen Gentium 21/11/1964. *AAS*, 57, 5-75.
- Concilio Vaticano II. (1966a). Decreto Ad Gentes 07/12/1965. *AAS*, 58, 947-990.
- Concilio Vaticano II. (1966b). Decreto Christus Dominus 28/10/1965. *AAS*, 58, 673-701.
- Concilio Vaticano II. (1966c). Decreto Presbyterorum Ordinis 07/12/1965. *AAS*, 58, 991-1024.
- Congregación para la Doctrina de la fe. (1993). Carta a los Obispos de la Iglesia Católica sobre algunos aspectos de la Iglesia considerada como comunión: «Communio notio» 28/05/1992. *AAS*, 85, 838-850.
- Congregación para las Iglesias Orientales. (1962). Decretum de erectione Ordinariatus pro fidelibus ritus orientalis in Argentina degentibus. *Apollinaris*, 40(I-II), 22-24.
- Congregación para los Obispos. (2002). Decreto de erección de la Administración apostólica personal San Juan María Vianney. 18/01/2002. *AAS*, 94, 305-308.
- Francisco. (2022b, marzo 31). Constitución Apostólica Praedicate Evangelium 19/03/2022. *Osservatore Romano*, I-XII.
- Francisco. (2022c, julio 22). Motu proprio “Ad charisma tuendum” 14/07/2022. *Osservatore Romano*, 8.
- Francisco. (2023a). *Motu proprio Le prelature personali* 08/08/2023. www.vatican.va. https://www.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/20230808-motu-proprio-prelature-personali.html
- Juan Pablo II. (1983). Constitución Apostólica Ut sit 28/11/1982. *AAS*, 75, 423-425.
- Juan Pablo II. (1986). Constitución Apostólica Spirituali militum curae 21/04/1986. *AAS*, 78, 481-486.
- Pablo VI. (1966). Motu Proprio Ecclesiae Sanctae 06/08/1966. *AAS*, 58, 757-787.
- Sacra Congregatio pro Ecclesia Orientali. (1955). Decretum iurisdictionis episcopi Kottayamensis extenditur (29/05/1955). *AAS*, 47, 785-786.

Autores

- Arrieta, J. I. (1986). El Ordinariato castrense (Notas en torno a la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae*). *Ius Canonicum*, 26(52), 731-748.
- Arrieta, J. I. (1994a). Chiesa particolare e circoscrizioni ecclesiastiche. *Ius Ecclesiae*, 6, 3-40.
- Arrieta, J. I. (1994b). Le circoscrizioni personali. *Fidelium Iura*, 4, 207-243.
- Arrieta, J. I. (2002). Fattori territoriali e personali di aggregazione ecclesiale. *Ius Ecclesiae*, 14, 23-57.
- Arrieta, J. I. (2010). Gli Ordinariati personali. *Ius Ecclesiae*, 22, 151-172.
- Aymans, W. (1981). Kirchliches Verfassungsrecht und Vereinigungsrecht in der Kirche. *Österreichisches Archiv für Kirchenrecht*, 32, 79-100.
- Aymans, W. (1987). Teilkirchen und Personalprälaturen. *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, 156, 486-500.
- Baura, E. (2012). Gli Ordinariati personali per gli ex-anglicani. Aspetti canonici della risposta ai gruppi di anglicani che domandano di essere ricevuti nella Chiesa cattolica. *Ius Ecclesiae*, 24, 13-50.
- Boni, G. (2017). Suggestioni nascenti dalla possibile erezione di una nuova prelatura personale per la Fraternità Sacerdotale San Pio X. *Diritto e religioni*, 24(2), 17-108.
- Cattaneo, A. (2003). Le diverse configurazioni della Chiesa particolare e le comunità complementari. *Ius Ecclesiae*, 15, 3-38.
- Dalla Torre, G. (2002). Le prelature personale e la pastorale ecclesiale nell'ora presente. *Ius Ecclesiae*, 14, 93-109.
- De Paolis, V. (2008). La cura pastorale dei migranti nella Chiesa Una rassegna dei principali documenti. *Quaderni di diritto ecclesiale*, 21, 11-28.
- Ghirlanda, G. (1988). Natura delle prelature personali e posizione dei laici. *Gregorianum*, 69, 299-314.
- Gutiérrez, J. L. (1989). Le prelature personali. *Ius Ecclesiae*, 1, 467-491.
- Gutiérrez, J. L. (2006). La visione conciliare dell'incardinazione. Incidenza sulla nuova legislazione canonica. En L. Navarro (Ed.), *L'istituto dell'incardinazione. Natura e prospettive* (pp. 96-123). Giuffrè Editore.
- Hervada, J. (1996). Comentario al canon 294. En Á. Marzoa Rodríguez, J. Miras Pouso, & R. Rodríguez-Ocaña (Eds.), *Comentario exegético al Código de derecho canónico: Vol. II/1* (pp. 406-409). EUNSA.
- Hervada, J. (2005). La incardinación en la perspectiva conciliar. *Vetera et nova: cuestiones de derecho canónico y afines: 1958-2004*, 149-186.
- Incitti, G. (2002). Note sul decreto di erezione dell'Amministrazione apostolica

- personale S. Giovanni Maria Vianney. *Ius Ecclesiae*, 14, 851-860.
- Landete Casas, J. (2001). La atención pastoral de los fieles tradicionalistas: Garantías para su plena inserción en la «communio ecclesiastica». *Fidelium Iura*, 11, 169-192.
- Le Tourneau, D. (1996). Comentario al canon 265. En Á. Marzoa Rodríguez, J. Miras Pouso, & R. Rodríguez-Ocaña (Eds.), *Comentario exegético al Código de derecho canónico: Vol. II/1* (pp. 297-301). EUNSA.
- Miras, J. (2002). Notas sobre la naturaleza de las prelaturas personales. A propósito de un discurso de Juan Pablo II. *Ius Canonicum*, 42(83), 363-388.
- Navarro, L. (2006). L'incardinazione nei movimenti ecclesiali? Problemi e prospettive. En L. Navarro (Ed.), *L'istituto dell'incardinazione. Natura e prospettive* (pp. 217-260). Giuffrè Editore.
- Portillo, Á. del. (1990). *Consacrazione & missione del sacerdote* (2. ed. ampliata). Ares.
- Puig, F. (2014). Dimensión misionaria degli Ordinariati personali. *Ius Ecclesiae*, 26, 697-710.
- Rincón-Pérez, T. (2009). *El orden de los clérigos o ministros sagrados: Formación, incardinación y estatuto jurídico personal*. EUNSA.
- Rodríguez, P., & Fuenmayor, A. (1984). Sobre la naturaleza de las prelaturas personales y su inserción dentro de la estructura de la Iglesia. *Ius Canonicum*, 24(47), 11-50.
- Soler, C. (1988). Jurisdicción cumulativa. *Ius Canonicum*, 28(55), 131-180.
- Tammaro, C. (2005). Riflessioni sul senso e l'ambito di applicazione del can. 294 CIC. Un'analisi logica e teleologica della norma. *Ius Canonicum*, 45(90), 667-691.
- Tripp, H. (2015). Capellán militar. *Ius Canonicum*, 55(109), 375-383.
- Vecchi, F. (2006). L'incardinazione nella Chiesa particolare dell'Ordinariato castrense. En L. Navarro (Ed.), *L'istituto dell'incardinazione. Natura e prospettive* (pp. 489-510). Giuffrè Editore.
- Viana, A. (2006). L'incardinazione nelle circoscrizioni ecclesiastiche. En L. Navarro (Ed.), *L'istituto dell'incardinazione. Natura e prospettive* (pp. 125-160). Giuffrè Editore.
- Viana, A. (2008). Pasado y futuro de las prelaturas personales. *Ius Canonicum*, 48(95), 141-182.
- Ynsfrán Vaesken, F. (2022). *La distribución equitativa del clero según los principios teológico-jurídicos del Concilio Vaticano II*. EDUSC.